2018-00085 SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

GUALDRON GUALDRON MIGUEL ANGEL <magual50@yahoo.com>

Jue 20/05/2021 5:04 PM

Para: Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga <seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (114 KB)

RECURSO TRIBUNAL DE UNION MARITAL DE HECHO.pdf;

Doctor
JAVIER GONZALEZ SERRANO
Sala Civil-Familia-Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil
E.S.D.

Ref: DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARINA GARZÓN DE CORZO
DEMANDADOS: AURA MARIA LEÓN ROA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARCO ANTONIO
RADICADO: 2018-00085-00

Acusar recibido.

Respetuosamente,

MIGUEL ANGEL GUALDRON
Abogado

Doctor
JAVIER GONZALEZ SERRANO
Sala Civil-Familia-Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil
E.S.D.

Ref: DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARINA GARZÓN DE CORZO
DEMANDADOS: AURA MARIA LEÓN ROA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARCO ANTONIO
RADICADO: **2018-00085-00**

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

MIGUEL ANGEL GUALDRON GUALDRON, mayor de edad y con domicilio en San Gil, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.743.254 de San Gil, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 112.755del C.S.J., obrando en nombre y representación de la demandada, AURA MARIA LEÓN ROA , en el proceso de la referencia, A través del presente y de forma cortés, me permito presentar la sustentación al recurso de apelación que el suscrito interpusiera en audiencia el pasado 24 de marzo hogaño en contra de la sentencia proferida por su despacho; el cual sustento bajo los siguientes argumentos.

ARGUMENTO DEL RECURSO

INEXISTENCIA DE UNIÒN MARITAL DE HECHO POR LA EXISTENCIA DE MATRIMONIO Y SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE PARA EL MOMENTO DEL FALLECIMIENTO.

Teniendo en cuenta la demanda de declaratoria de unión marital de hecho interpuesta por la demandante la señora, MARINA GARZON DE CORZO, es necesario manifestar su señorita, que para que pueda predicarse la existencia de la unión marital, según lo dispone el artículo 1 de la ley 54 de 1990, *son requisitos fundamentales para su estructuración:1) Estar conformada por dos personas, hombre y mujer, o por personas de un mismo sexo, en los términos de la sentencia C-075 de 2007 de la Corte Constitucional; 2) No existir matrimonio o vínculo matrimonial eficaz que una a la pareja que la conforma; y 3) Ser manifiesta a través de la comunidad de vida y de propósitos, de manera permanente y singular*

Según la citada disposición, para que pueda conformarse la unión marital de hecho es preciso que se cumpla con los respectivos requisitos siendo este inexistente ya que el señor MARCO ANTONIO (q.e.p.d) se encontraba casado con la demandada la señora AURA MARIA LEON ROA, Y SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE, desde el año 2005 hasta su fallecimiento.

De igual forma el artículo 2 de la misma ley, pide como requisitos una duración mínima de dos años de convivencia permanente y singular y la ausencia de cualquier impedimento legal para contraer matrimonio entre sus componentes; trayendo como única excepción, *cuando existe un matrimonio anterior por parte de uno de los compañeros o de ambos, como necesario para tornar viable el reconocimiento de las consecuencias patrimoniales de esta unión, que las sociedades conyugales hayan sido disueltas o liquidadas, un año antes a la fecha en que se inició la nueva convivencia*

-

Es así que en Sentencia C-193/16 La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia recordó que la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes solo surge si la sociedad conyugal que uno de ellos tenía fue disuelta y fuese antes de la fecha que se inició la unión marital de hecho, sin importar que aún no se haya liquidado.

En efecto, explicó que para evitar la preexistencia de sociedades conyugales y patrimoniales basta con que se realice la disolución. Lo anterior toda vez que es esta, y no la liquidación, la que le infiere la muerte a la sociedad conyugal.

Por lo anterior expuesto se puede plantear que no es dable la declaración de unión marital de hecho, toda vez que la demandada. AURA MARIA LEON RUEDA, continuó casada y sin disolver la sociedad conyugal con el señor, MARCO ANTONIO GOMEZ ACELAS (q.e.p.d) desde el 19 de febrero de 2005. hasta el día 18 de noviembre del 2016, que por el fallecimiento del señor MARCO ANTONIO (Q.E.P.D) se disuelve la sociedad conyugal

PETICIÓN:

Con fundamento en lo argumentado anteriormente, solicito comedidamente, se revoque la sentencia proferida por el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de familia de San Gil, y en su lugar se declare la inexistencia de unión marital de hecho por la existencia de matrimonio y sociedad conyugal vigente para el momento del fallecimiento.

De la Señora Juez.

Atentamente,

MIGUEL ANGEL GUALDRON GUALDRON
C.c. 5.743.254Expedida en San Gil
T.P. 112.755del C. S. de la Judicatura
Magual50@yahoo.com
magual_abogado@outlook.com: